

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00478-00
D/te. BANCO AV VILLAS.
D/do. MARIA EUGENIA ERAZO SALAZAR.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, como abogado de la parte demandante. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 823

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00478-00
D/te. BANCO AV VILLAS.
D/do. MARIA EUGENIA ERAZO SALAZAR.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, como abogado de la parte demandante, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al **Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.879 de Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 178.722 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 342.847 del C. S. de la J., conforme a la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e328b8d275d3a9ccf6e4e64945a3c9e986cbbd8ef84410ddcecd074e765c26**

Documento generado en 25/04/2022 01:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00534-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. DENIS MARYURI GOMEZ PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 800

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00534-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. DENIS MARYURI GOMEZ PEREZ

Respecto a la designación y pronunciamiento del curador ad litem, se tiene que el Dr. IVAL ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ, el día 16 de marzo de 2022, remitió un mensaje de correo electrónico al Juzgado, donde dice que acepta y asume el cargo de curador ad litem.

La parte ejecutante, acredita que comunicó al curador su designación, pero no se logra evidenciar el envío del traslado, por lo que se requerirá a la parte interesada que haga lo pertinente, demostrando ante el Juzgado, la efectiva entrega del traslado al curador ad litem, con el acuse de recibo, para contabilizar los términos que tiene para pronunciarse.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en legal forma al curador ad litem, Dr. IVAL ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ, remitiéndole el traslado para que pueda ejercer el derecho de defensa de su representado, en los términos de la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0795ff5a0eb6dd2b04538124146a1a1d9b7896f75d1834631061fe5d40eaed49**

Documento generado en 25/04/2022 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

H A C E S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)** adelantado por **LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ**, contra **FERNANDO COLLAZOS GARZÓN**, con número de radicación **19001-41-89-001-2018-00394-00**, mediante Auto No. 689 del 7 de abril de 2022, se señaló el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad del demandado, bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-218930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio rural ubicado en la carrera 1 #72AN-136, Lote de terreno No. 2, Barrio La Florida de esta ciudad; con código catastral general No. 000100021240000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 2047 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaría Primera de Popayán, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$38.016.000.

LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para que los interesados presenten sus propuestas al correo electrónico **gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co** para adquirir el bien subastado, conforme lo previsto en el art. 451 del Código General del Proceso y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para su correspondiente adjudicación al mejor postor, tal como lo prevé el mencionado artículo; será postura admisible de esta PRIMERA LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo del bien inmueble relacionado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

El Secuestre del bien inmueble es la señora **MARÍA PATRICIA CORAL IDROBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.100, residente en la carrera 10 No. 7-52, oficina 101 de esta ciudad, celular 318 834 8296, quien mostrará el bien objeto de remate a los posibles postores.

PARA CONSTANCIA, se fija el presente AVISO en el sitio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y se entrega copia a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad que puede ser El País o El Nuevo Liberal o en su defecto en una radiodifusora del lugar que puede ser Radio Súper o Básica 1040 Red Sonora de la ciudad de Popayán, de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00394-00
Demandante: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
Demandado: FERNANDO COLLAZOS GARZÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 824

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00394-00
Demandante: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
Demandado: FERNANDO COLLAZOS GARZÓN

Debido a que la Rama Judicial deshabilitó el correo inicialmente asignado al Secretario y le ha creado una nueva cuenta, lo que conlleva un error, que quedó contenido en el auto que fijó fecha y hora de remate, se hace necesario proceder a la corrección en los términos del art. 286 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral quinto del auto No. 689 del 7 de abril de 2022, el cual quedará así:

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. La plataforma de conexión será Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Secretario para su custodia: gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Proceso: EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00394-00
Demandante: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
Demandado: FERNANDO COLLAZOS GARZÓN

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos y deben contar con cámara y audio.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

SEGUNDO: Los demás puntos del auto que fijó fecha y hora de remate, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Código de verificación: **3f991a61fde32c4cefafaaf5d7b0f6a814500fd41609d9d2448b55a4e5b61fe4**

Documento generado en 25/04/2022 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00229-00
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA.
D/do. MARÍA ELENA ROJAS CORTES- PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de poder especial en favor de la DRA. KELLY VANESSA VELASQUEZ ISAZA. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 798

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00229-00
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA.
D/do. MARÍA ELENA ROJAS CORTES- PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ.

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012¹, así como al art. 5 del Decreto 806/2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **DRA. KELLY VANESSA VELASQUEZ ISAZA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.782.394 de Popayán-Cauca y T.P. No. 366.570 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandada **MARÍA ELENA ROJAS CORTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.551.655 y **PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.528.443, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d60ce0a96de3d04761d34d81becda7ef29e39be4ecb7543517e59f63596fcdb**
Documento generado en 25/04/2022 01:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00321-00
D/te. BANCO AV VILLAS.
D/do. JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 822

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00321-00
D/te. BANCO AV VILLAS.
D/do. JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO.

La abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**, allega memorial solicitando la relación de títulos judiciales y la terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, la apoderada no cuenta con poder para actuar en este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

ABSTENERSE de tramitar las solicitudes elevadas por la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c92562fdad743281f006f42a63a5389b77480cd6c8687ed322ce200c96ff8c5**

Documento generado en 25/04/2022 01:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 567

Doctor:

JOSÉ LUIS BENAVIDES NAVIA

Calle 8 No. 8-24, Barrio San Camilo de Popayán

Celular 3148327725- 3217219590

Teléfono: 8222824

Correo electrónico: josebenavidesnavia@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 820 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada JAMES EDUARDO MELO TELLO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2018-00324-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00324-00
D/te. COASMEDAS.
D/do. JAMES EDUARDO MELO TELLO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita se sustituya el curador designado. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 820

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00324-00
D/te. COASMEDAS.
D/do. JAMES EDUARDO MELO TELLO.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a la parte demandada en el presente proceso, pues no ha sido posible comunicar al profesional designado lo pertinente. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad Litem del demandado JAMES EDUARDO MELO TELLO, al Doctor DIEGO ARMANDO VALENCIA SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.749.450 y T.P. No. 215.564 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de JAMES EDUARDO MELO TELLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.721.458, al Doctor **JOSÉ LUIS BENAVIDES NAVIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.317.393 y T.P No. 288.943 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 8 No. 8-24, Barrio San Camilo de Popayán, Celular 3148327725- 3217219590, Teléfono: 8222824, Correo electrónico: josebenavidesnavia@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00324-00
D/te. COASMEDAS.
D/do. JAMES EDUARDO MELO TELLO.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f57e165c99d1149de958f11773e39e2b9b248744883fa70b07debdb55246b8**

Documento generado en 25/04/2022 01:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00324-00
D/te. COASMEDAS.
D/do. JAMES EDUARDO MELO TELLO.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia del poder otorgado a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 816

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00324-00
D/te. COASMEDAS.
D/do. JAMES EDUARDO MELO TELLO.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado aceptará la renuncia del poder que le fue conferido a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR., como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada **MILENA JIMENEZ FLOR.**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.007 de Popayán y T.P. No. 72.448 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6397a6f35d84305530e495a844d2aeb1e52ba9bdde70a4cef25aa0e6dd201ade**
Documento generado en 25/04/2022 01:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00344-00
D/te. MARIO ALFONSO GIL OTERO.
D/do. OSCAR ALFONSO MENESES.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando requerir al PAGADOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 2463 del 4 de septiembre del 2018. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

A U T O No. 818

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00344-00
D/te. MARIO ALFONSO GIL OTERO.
D/do. OSCAR ALFONSO MENESES.

De conformidad con el informe secretarial, y en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se revisa el expediente y obra oficio de fecha 24 de agosto de 2019, donde consta respuesta por parte del OFICIAL SECCIÓN NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, manifestando que se encuentra en turno 2 de ejecución, por lo que el demandado tiene otras medidas de embargo en turno. En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE, el oficio del 24 de agosto del 2019, allegado por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f196fd79bf69a5584543ba8d9ae5e1f645cfb24e8752c585957d9b8ebea8f12f**
Documento generado en 25/04/2022 01:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 799

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00368-00
Solicitante: ZEIDA NIEVES NARVÁEZ HOYOS
Causante: MARTHA TULIA HOYOS ZÚÑIGA DE NARVÁEZ

Se allegó el poder conferido por la parte solicitante para el trabajo de partición.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Reconocer como partidor al Dr. CHRISTIAN NICOLÁS BOLAÑOS GONZÁLEZ con C.C. No. 10.521.327 y T.P. No. 101.354 del C.S. de la J. En consecuencia, para que elabore el respectivo trabajo de partición, se le concede un término de diez (10) días, que inician al día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le advierte al partidor que en el trabajo que se presente, deberá discriminar de manera clara los bienes, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11ebbb8f1946ea663f831b62ff079220f92b39dbadb07421ef60c6a5c404067**

Documento generado en 25/04/2022 01:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00593-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. CARLOS ANDRES TRUJILLO MOSQUERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 817

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de CARLOS ANDRES TRUJILLO MOSQUERA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con escrito signado por LEYDY MILENA VEGA ROMERO, como apoderada especial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), solicita se le reconozca personería adjetiva; pero el poder ni está autenticado, ni cumple con las previsiones del art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020.

Igualmente se presenta escrito suscrito por JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79356993 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales o representante legal para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, en calidad de CEDENTE, y DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1032364854 de Bogotá, en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, como CESIONARIO; el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos del crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE, y demás derechos de orden sustancial y procesal que se deriven de la cesión.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, el Despacho aceptará la CESIÓN, y en tal virtud reconocerá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA con NIT. 860.042.945-5, como cesionario.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

1. ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, identificado con NIT. 860.402.272-2 en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, identificada con NIT. 860.042.945-5.

2. RECONOCER a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, identificada con NIT. 860.042.945-5, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00593-00

D/te. BANCO W S.A.

D/do. CARLOS ANDRES TRUJILLO MOSQUERA.

3. No RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada LEYDY MILENA VEGA ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.948.354, y T.P No. 270.695 del C.S de la Judicatura, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d319ca0bb2cae32fe52326fcca59ef3897c512a671d7eca02b2d8ae09167c37**

Documento generado en 25/04/2022 01:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

H A C E S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES**, siendo Cesionario **FANNO ANDRÉS GUERRERO** contra **ZENAIDA MALES**, con número de radicación **19001-41-89-001-2019-00093-00**, mediante Auto No. 682 del 7 de abril de 2022, se señaló el día **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad de la demandada, bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-118530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio urbano ubicado en la calle 20 No. 33-24 Lote D12, Barrio Libertad de esta ciudad; con código catastral No. 01-05-0813-0012, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 0422 del 13 de marzo de 1997 de la Notaría Tercera de Popayán, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$28.215.000.

LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para que los interesados presenten sus propuestas al correo electrónico **gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co** para adquirir el bien subastado, conforme lo previsto en el art. 451 del Código General del proceso y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para su correspondiente adjudicación al mejor postor, tal como lo prevé el mencionado artículo; será postura admisible de esta PRIMERA LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo del bien inmueble relacionado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

El Secuestre del bien inmueble es la señora **CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.552.073, residente en la carrera 10 No. 7-52, oficina 101 de esta ciudad, celular 317 590 4386, quien mostrará el bien objeto de remate a los posibles postores.

PARA CONSTANCIA, se fija el presente AVISO en el sitio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y se entrega copia a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad que puede ser El País o El Nuevo Liberal o en su defecto en una radiodifusora del lugar que puede ser Radio Súper o Básica 1040 Red Sonora de la ciudad de Popayán, de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00093-00
Demandante: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES – Cesionario FANNO ANDRÉS GUERRERO
Demandado: ZENaida MALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 825

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00093-00
Demandante: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES – Cesionario FANNO ANDRÉS GUERRERO
Demandado: ZENaida MALES

Debido a que la Rama Judicial deshabilitó el correo inicialmente asignado al Secretario y le ha creado una nueva cuenta, lo que conlleva un error, que quedó contenido en el auto que fijó fecha y hora de remate, se hace necesario proceder a la corrección en los términos del art. 286 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral quinto del auto No. 682 del 7 de abril de 2022, el cual quedará así:

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. La plataforma de conexión será Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Secretario para su custodia: gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00093-00
Demandante: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES – Cesionario FANNO ANDRÉS GUERRERO
Demandado: ZENaida MALES

verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos y deben contar con cámara y audio.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

SEGUNDO: Los demás puntos del auto que fijó fecha y hora de remate, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0162db1b981b9db4d284f1bb6bb61e0a72b564e1ebfbe8085c9832fabd86d9**

Documento generado en 25/04/2022 02:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00239-00
Dte. DAVID EDUARDO DUQUE BERMUDEZ
Ddo. JAIRO ALFONSO ZABALA MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 797

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del señor JAMES OCIEL RENGIFO MUÑOZ, solicita al Despacho la acumulación de la demanda Ejecutiva de la referencia a la demanda ejecutiva promovida por el señor JAMES OCIEL RENGIFO MUÑOZ contra JAIRO ALFONSO ZABALA MARTINEZ, radicada bajo el Número 2021-00127-00, Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía que actualmente se tramita ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 149 del Código General del Proceso, se dispone: "**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares".

Conforme a lo antes manifestado, el Despacho, ordenará la remisión del presente asunto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR el expediente del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 19-001-41-89-001-2019-00239-00, que cursa en este despacho, presentado por DAVID EDUARDO DUQUE BERMUDEZ contra JAIRO ALFONSO ZABALA MARTINEZ al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para que este último pueda resolver sobre la solicitud de acumulación del presente asunto, con el que cursa en su despacho bajo radicado 2021-00127-00.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y ANOTAR su salida de los libros radicadores de Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00264-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. CARLOS HUMBERTO TREJOS MORENO.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia del poder otorgado a la abogada PAULA ANDREA CÓRDOBA REY. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 813

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00264-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. CARLOS HUMBERTO TREJOS MORENO.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia del poder que le fue conferido a la abogada PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, como apoderada especial de la parte demandante en el proceso, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada **PAULA ANDREA CÓRDOBA REY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.826.981 y T.P. No. 110.031 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4872465c1fa332f1563b79cad78d906732522d6395d5f016bbde49d088bdde0**

Documento generado en 25/04/2022 01:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00277-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. JANIER CAMILO COBO ASTUDILLO.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia al poder otorgado a la abogada PAULA ANDREA CÓRDOBA REY. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 814

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00277-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. JANIER CAMILO COBO ASTUDILLO.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, como apoderada especial de la parte demandante en el proceso, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada **PAULA ANDREA CÓRDOBA REY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.826.981 y T.P. No. 110.031 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbee0782f70ca1ae2c86f29ecdacd02645e31623f2833a3112595f9e30f9788**

Documento generado en 25/04/2022 01:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00329-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do OSCAR MAURICIO VALDERRAMA SIERRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00329-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do OSCAR MAURICIO VALDERRAMA SIERRA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 498 del 17 de marzo del 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.400.000.00
NOTIFICACIONES	\$31.700.00
TOTAL	\$2.431.700.00

TOTAL: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.431.700.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00329-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do OSCAR MAURICIO VALDERRAMA SIERRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 819

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00329-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do OSCAR MAURICIO VALDERRAMA SIERRA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fea8e227fa153833e70be77d3e26914bed231e24abc2bbf20885aa323a51f5**

Documento generado en 25/04/2022 01:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2019-00365-00
D/te. ANTONIO JOSE RIVERA CARDONA Y OTROS
D/do. SOCIEDAD INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA EN C. LIQUIDACIÓN REP.
LEGAL GRACIELA MARQUEZ DE PELAEZ e INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 564

Doctora:

ELIZABETH SOLANO HURTADO

Calle 34 Nro. 4AN31, casa 19, Barrio Aida Lucía de Popayán

Celular 317-414291915

Correo electrónico: elizasolanohurtado@hotmail.com.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. De la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA con radicado **2019-00365-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2019-00365-00
D/te. ANTONIO JOSE RIVERA CARDONA Y OTROS
D/do. SOCIEDAD INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA EN C. LIQUIDACIÓN REP.
LEGAL GRACIELA MARQUEZ DE PELAEZ e INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, en el cual la Abogada DANIELA VELASCO LOPEZ, quien se se designó como curadora ad litem, indica que fue nombrada para ejercer un cargo en la Rama Judicial. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 801

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2019-00365-00
D/te. ANTONIO JOSE RIVERA CARDONA Y OTROS
D/do. SOCIEDAD INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA EN C. LIQUIDACIÓN REP.
LEGAL GRACIELA MARQUEZ DE PELAEZ e INDETERMINADOS

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS en el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Doctora DANIELA VELASCO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.863 y T.P. No. 269.938 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Doctora **ELIZABETH SOLANO HURTADO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P No. 325.550 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 34 Nro. 4AN31, casa 19, Barrio Aida Lucía de Popayán, Celular 317-414291915, correo electrónico: elizasolanohurtado@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2019-00365-00
D/te. ANTONIO JOSE RIVERA CARDONA Y OTROS
D/do. SOCIEDAD INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA EN C. LIQUIDACIÓN REP.
LEGAL GRACIELA MARQUEZ DE PELAEZ e INDETERMINADOS

Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte demandante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513563727efb093ea3b902eb1d03ad0b3a98ec33e146a920e3c1e29ca563bcfe**

Documento generado en 25/04/2022 02:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00384-00
D/te. BANCO AV VILLAS.
D/do. NUBIA MOLANO RENGIFO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, como abogado de la parte demandante. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 815

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00384-00
D/te. BANCO AV VILLAS.
D/do. NUBIA MOLANO RENGIFO.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, como abogado de la parte demandante, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al **Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y T.P. No. 178.722 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 342.847 del C. S. de la J., conforme a la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6504d74f5f07c6c8a46846df9fe1e781ea4321285e623b37ca83094d2b2c4341**

Documento generado en 25/04/2022 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00341-00
D/te. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
D/do. MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 563

Doctora:

DEYCI AMPARO CABRERA

Carrera 7 Nro. 3-60, Oficina 303, Tercer Piso Banco AV VILLAS de esta ciudad

Celular 311-3195968

Correo electrónico: amparo151983@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 789 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ, dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado **2020-00341-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00341-00
D/te. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
D/do. MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según Auto No. 297 que ordenó emplazar a MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ, fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 24 de marzo de 2022, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 789

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00341-00
D/te. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
D/do. MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ, a la Doctora **DEYCI AMPARO CABRERA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 69.021.191 y T.P No. 366.391 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 7 Nro. 3-60, Oficina 303, Tercer Piso Banco AV VILLAS de esta ciudad, Celular 311-3195968, correo electrónico: amparo151983@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00341-00
D/te. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
D/do. MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8c66d131e02edc1a8371531c249e666d32d24804045e9bcd00329cad6465ef**

Documento generado en 25/04/2022 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 793

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00353-00
D/te: JUAN RAMÓN SALAZAR PARREÑO
D/do: IDER YOLANDA ZÚÑIGA ZEMANATE – RICARDO ARNULFO COLORADO

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el párrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día MARTES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00353-00
D/te: JUAN RAMÓN SALAZAR PARREÑO
D/do: IDER YOLANDA ZÚÑIGA ZEMANATE – RICARDO ARNULFO COLORADO

4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda: copia del contrato de arrendamiento No. LC-9-10-19 del local comercial No. 9 y 10; certificado de matrícula mercantil de persona natural que corresponde a la demandada, aportados con la demanda.
- 1.2. No se decreta oficiar al Ejército Nacional, toda vez que ello contraviene el inciso 2 del art. 173 del CGP.
- 1.3. Se decreta el testimonio de RODOLFO RIVERA BURGOS, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto para que declare en los términos solicitados en el escrito que descurre el traslado de excepciones.

2. PARTE DEMANDADA – IDER YOLANDA ZÚÑIGA ZEMANATE

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con las excepciones: audios; oficio de fecha 5 de diciembre de 2019, denominado terminación de contrato de manera unilateral; oficio de fecha 9 de octubre de 2020, donde se comunica a la demandada, el reporte a centrales de riesgo; fotos; capturas de pantalla de chat; declaración extrajuicio de VIANEY DEL CARMEN ORTIZ MARIN. El ejecutante se opone a que se valoren audios y pdf de chats, pero ello será objeto de análisis en la sentencia.
- 2.2. Se decreta el testimonio de JESÚS IVÁN MOSQUERA MUÑOZ, DOGNY YALENY MUÑOZ BURBANO, CARLOS ARTURO OBANDO, VIANEY DEL CARMEN ORTIZ MARÍN y VALENTINA OSPINA SOLARTE, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandada, a la audiencia fijada en este auto, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección de la demandada.

3. PARTE DEMANDADA – RICARDO ARNULFO COLORADO

- 3.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con las excepciones: oficio de fecha 5 de diciembre de 2019, denominado terminación de contrato de manera unilateral; fotos; captura de pantallas de chat; declaración extrajuicio

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00353-00
D/te: JUAN RAMÓN SALAZAR PARREÑO
D/do: IDER YOLANDA ZÚÑIGA ZEMANATE – RICARDO ARNULFO COLORADO

- de VIANEY DEL CARMEN ORTIZ MARIN. El ejecutante se opone a que se valore pdf de chats, pero ello será objeto de análisis en la sentencia.
- 3.2. No solicitó la práctica de pruebas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60c6d56c3e745d6a832d3038d69c459c844edee3767565bd0d51852a0f6b61a**
Documento generado en 25/04/2022 01:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 803

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00039-00
Demandante: ELIZABETH IBARRA TRIJILLO
Demandado: YADIRA IBARRA TRUJILLO E INDETERMINADOS

Solicita el apoderado de la parte demandante, que se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada YADIRA IBARRA TRUJILLO, porque allegó un poder el 15 de septiembre de 2021.

Sin embargo, en el expediente digital se encuentra una constancia que da cuenta de que la demandada fue notificada personalmente en las instalaciones del Juzgado el 2 de septiembre de 2021, lo que lleva a denegar que se le dé por notificada por conducta concluyente.

De otra parte, vencido el término de traslado, no aportó contestación de la demanda.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Denegar la petición de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada YADIRA IBARRA TRUJILLO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por la demandada YADIRA IBARRA TRUJILLO, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2fba41e8ede71c64e9d772032f054c946573c12c5c1673c0dd117b0af19d96**

Documento generado en 25/04/2022 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00048-00
Dte.: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Ddo.: ELCIAS YESID PAZ ANAYA

NOTA AL DESPACHO: Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, **previo a fijar fecha para remate**, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante, allegó memorial con el cual adjunta avalúo comercial y catastral del inmueble embargado, solicitando se proceda a correr traslado del mismo. Va para decidir lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 794

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado a la parte ejecutada del avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120 -231965, presentado por la parte demandante y que obra en el expediente.

Por lo anterior el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del AVALUO respecto del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120 -231965, el cual establece un valor de \$131.561.000,00, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, abogado VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR; por el término de diez (10) días, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase a Despacho el presente asunto con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5550e8474f3f2d76403f26016dc6b87767f30e189a77ca28cc5978c59c6dd0**

Documento generado en 25/04/2022 01:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, **previo a fijar fecha para remate**, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante, aporta acta No. 023 de diligencia de secuestro. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 795

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00048-00
Dte.: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Ddo.: ELCIAS YESID PAZ ANAYA

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente se observa el acta de diligencia No. 023, correspondiente a la comisión ordenada en auto 1562 del seis (6) de agosto de 2021, se procederá a agregarlo al asunto para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida, en este sentido el Despacho,

R E S U E L V E:

AGREGAR al expediente el acta No. 023, que corresponde al despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía del Municipio de Popayán, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO No. 796

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00085-00
Ejecutante: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ
Ejecutado: JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto No. 2893 del 13 de diciembre de 2021, por el cual se rechazaron por improcedentes las excepciones propuestas, así como las pruebas solicitadas para su demostración y se dispuso seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto del 3 de febrero de 2021.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente adujo que al formular la excepción de proporcionalidad de la obligación por error se consignó solidaridad de la obligación y que el Juzgado se debió abstener de continuar el trámite del proceso y rechazar la demanda en virtud del control de legalidad del art. 132 del CGP y/o dar aplicación al art. 61 y/o art. 282 del CGP.

Explicó que con las pruebas documentales allegadas la condena en costas que pretende ejecutar el actor debió ser dividida en 3 partes, debido a que la parte demandada de ese proceso la integraban JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO, ISAÍAS ROJAS MUÑOZ y KATHERINE GONZÁLEZ AGREDO, siendo improcedente continuar la ejecución únicamente en contra del hoy demandado.

También adujo haber aportado pruebas que acreditan que a ISAÍAS ROJAS MUÑOZ y KATHERINE GONZÁLEZ AGREDO, ya se les ejecutó por la misma sentencia y se les cobró la totalidad de la obligación.

Invocó normas y doctrina sobre el litisconsorcio necesario y facultativo, solicitando revocar el auto recurrido, para no violar el debido proceso.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00085-00
Ejecutante: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ
Ejecutado: JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO

traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 28 de marzo pasado, procedió de conformidad.

Sin embargo se percata el despacho, que con anterioridad el ejecutante se había pronunciado, indicando que el recurso debe ser rechazado por improcedente.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso, con base en el inciso 2 del art. 440 del CGP, se tiene que no proceden recursos frente a la decisión de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No obstante, el auto No. 2893 del 13 de diciembre de 2021, no sólo dispuso una orden de tal estirpe, sino que además en el numeral primero resolvió rechazar por improcedentes las excepciones propuestas, así como las pruebas solicitadas para su demostración, punto que es perfectamente controvertible a través del recurso que se pasa a estudiar por el despacho.

Conforme los argumentos del recurrente, esta Judicatura se sostiene en que las excepciones a proponer en este caso por el ejecutado son las taxativamente indicadas en el numeral 2 del art. 442 del CGP.

Sin embargo, hay un argumento que llama la atención del Juzgado y está relacionado con el control de legalidad que se puede efectuar no sólo con base en el art. 132 del CGP, sino también con la facultad que ostenta al juzgador al proferir sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, de revisar nuevamente el título ejecutivo. Así, es pertinente acudir a lo analizado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - STC3298-2019, que señaló lo siguiente:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)”.

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00085-00
Ejecutante: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ
Ejecutado: JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO

(artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)".

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)".

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantararlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)".

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)".

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00085-00
Ejecutante: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ
Ejecutado: JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00085-00
Ejecutante: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ
Ejecutado: JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO

ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹. (...)”

De esta forma, el despacho no puede ser ajeno al yerro cometido por el Juzgado que entonces libró mandamiento de pago, al dictar orden de apremio sobre el valor total de las costas es decir, \$2.026.417, como si tal condena hubiese sido solidaria.

Cuando recorrió el traslado de excepciones, el ejecutante por conducto de su apoderado sobre el punto específico que se trata, señaló que como ISAÍAS ROJAS, KATERINE GONZÁLEZ AGREDO y JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ, actuaron bajo una sola representación como una sola parte del proceso judicial, un solo litigante, no se pueden entender distribuidas las costas como enseña el numeral 6 del art. 365 del CGP. Entonces entiende que hay varios litigantes, cuando actúan distintos apoderados.

Enseña la norma del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos. (...)”

Revisada tal disposición, no hay sustento jurídico, base dogmática, jurisprudencial o legal, para concluir lo que expuso el apoderado del ejecutante y por el contrario, se impone considerar que si no se determina cuál es la proporción que los sujetos condenados en costas deben pagar, se entienden distribuidas por partes iguales. Incluso la norma ni siquiera refiere que el pago de costas sea una obligación solidaria, sino que parte de la necesidad de determinar el interés que los condenados tienen en el proceso y si se omite tal análisis, se hace una distribución equitativa.

Se revisa nuevamente la providencia arrojada como título ejecutivo y en efecto, no se determinó la proporción en que los condenados debían concurrir al pago de las costas, por lo que debe seguirse adelante la ejecución por la tercera parte del valor liquidado por las costas.

En consecuencia, prospera el recurso interpuesto, siendo del caso modificar el numeral primero del auto 2893 del 13 de diciembre de 2021, en el sentido de advertir que se acoge el control de legalidad y por ende, se sigue adelante la ejecución únicamente por el valor de \$675.472,33, que es la tercera parte del valor de la condena en costas que se persigue.

Sobre la integración del litisconsorcio necesario, se tiene que el ejecutante puede perseguir por separado la condena en costas en la proporción que adeuda cada uno de los condenados, sin que se requiera la comparecencia de todos al mismo proceso.

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00085-00
Ejecutante: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ
Ejecutado: JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO

Al prosperar el recurso de reposición, por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la concesión de la apelación.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- **REPONER** para modificar el numeral PRIMERO del auto No. 2893 del 13 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: Rechazar por improcedentes las excepciones propuestas, así como las pruebas solicitadas para su demostración, en tanto devienen en innecesarias al ser rechazados los medios exceptivos; acoger el control de legalidad, y por ende, se sigue adelante la ejecución únicamente por el valor de \$675.472,33, que es la tercera parte del valor de la condena en costas que se persigue.”

2.- En consecuencia, aunque se mantiene incólume la determinación de seguir adelante la ejecución y disponer la liquidación del crédito, debe tenerse en cuenta que los numerales segundo y quinto de la parte resolutive del auto No. 2893 del 13 de diciembre de 2021, son atendibles, con las precisiones que se derivan de esta providencia.

3.- Abstenerse de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4f8f8ec49ebb236f05c96b7cf357e4933e9064a193c4bb05f15850e9635670**

Documento generado en 25/04/2022 01:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00125-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO con C.C. 48.600.131

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO identificada con cédula N° 48.600.131., fue notificada vía correo electrónico, constancia que se encuentra en memorial allegado al expediente. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 790

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular instaurado a través de apoderado, por el BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT: 890.300.279-4, en contra de SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO con C.C. 48.600.131.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO con C.C. 48.600.131, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, obligación que se constituyó mediante un pagaré, por valor de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRECE PESOS (\$21.690.013) MCTE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la demanda a este Despacho, por auto No. 965 del 21 de mayo del año 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido se allegó al expediente, constancia de notificación personal a la demandada a la dirección de correo electrónico autorizada para notificaciones (samilandia30@hotmail.com), conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, ahora bien,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00125-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO con C.C. 48.600.131
habiéndose cumplido el término legal para pronunciarse, la parte demandada guardó silencio, razón por la cual se seguirá adelante con la ejecución en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, como personas JURÍDICA y NATURAL respectivamente, están en capacidad de obligarse y cuentan con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO con C.C. 48.600.131, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00125-00

D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4

D/do. SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO con C.C. 48.600.131

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 965 del 21 de mayo del año 2021, providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4, en contra de SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO con C.C. 48.600.131.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO con C.C. 48.600.131, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.480.000,00) MCTE, a favor de la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Código de verificación: **9a755c8916702b13538db462bb003ce8eda8fa55c15b2dec39840dad5080b30d**

Documento generado en 25/04/2022 02:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA- 19001-41-89-001-2021-00137-00
Solicitante: MARÍA JOSÉ NARVÁEZ SALCEDO Y OTROS
Causante: MARÍA DEL PILAR SALCEDO MORALES

NOTA A DESPACHO: Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, una vez se ha surtido el trámite para el emplazamiento y notificaciones. Sírvasse proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 804

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto se encuentra en firme el auto que dio apertura al mismo y han sido satisfechas las citaciones y comunicaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, por lo que al no verificarse la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, corresponde al Despacho proceder a dar aplicación a lo normado en el artículo 501 ibídem, a efecto de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, como fecha y hora para

¹ **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 501.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 802

Ref.: Proceso reivindicatorio - 19001-41-89-001-2021-00320-00

D/te: JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ

D/do: CARLOS AUGUSTO BURBANO

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

Ref.: Proceso reivindicatorio - 19001-41-89-001-2021-00320-00
D/te: JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ
D/do: CARLOS AUGUSTO BURBANO

5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda y el escrito que descurre el traslado de excepciones: Escritura Pública No. 4550 del 2 de noviembre de 2017; certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-210723; copia de las cédulas de ciudadanía de JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ y CARLOS ALBERTO GARCÍA LARRAHONDO; constancia y certificación emitida por la Representante Legal de la Asociación Bosques del Paraíso; declaración extrajuicio realizada por CARLOS ALBERTO GARCÍA LARRAHONDO; recibos de impuesto predial; constancia de no acuerdo en conciliación No. 015514; estado de cuenta de predial unificado.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda: recibos; documento de cesión de derechos como socio en la Asociación de Vivienda Avidar Uno; comprobantes de consignación en cuenta de ahorros; contrato de obra; recibos del servicio de energía; paz y salvo de la Asociación Pro Vivienda Bosques del Paraíso; contrato de cesión de derechos.
- 2.2. Se niega la prueba testimonial, porque no se cumple con el inciso 1 del art. 212 del CGP, es decir, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.
- 2.3. Se decreta el interrogatorio de parte de JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ, para que sea interrogado por la parte demandada.
- 2.4. El interrogatorio de parte del demandado se realizará de oficio por el Juzgado, sin que pueda interrogarse a sí misma la parte, por ser impertinente en tanto él ya expuso la versión de los hechos con el escrito de excepciones.
- 2.5. El demandado en reivindicación, que intenta la declaración de pertenencia, además de alegar la excepción debe allegar el respectivo certificado de tradición especial, debe solicitar la inscripción de la demanda, que requiere además se dé cumplimiento dentro del término del parágrafo 1 del art. 375, al numeral 7 del mismo artículo, es decir que se proceda al emplazamiento e instalación de la valla que allí se refiere. En el término de traslado, la parte demandada no acreditó haber cumplido con lo ya indicado. En este sentido el Juzgado no puede revivir términos, ni le correspondía hacer requerimientos para que el demandado actuara dentro del término de ley y vencido el término de traslado como no se cumplió con las cargas que se imponen, no puede este proceso concluir en una declaración de pertenencia. Entonces la inspección judicial es obligatoria si se va a debatir una pertenencia, pero como se verifica que la parte demandada no cumplió con las cargas ya reseñadas, no es obligatorio agotar la inspección. Y para estudiar otros hechos del proceso, se cuenta con otros medios de prueba aportados al plenario como documentos e interrogatorios de parte (inciso 2 del art. 236 del CGP).

Ref.: Proceso reivindicatorio - 19001-41-89-001-2021-00320-00
D/te: JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ
D/do: CARLOS AUGUSTO BURBANO

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. LUIS GERARDO RONDÓN MORENO identificado con C.C. No. 76.316.258 y T.P. No. 320.148 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcfdc2f5d691efd2c805979dd2c33de04082e326645f128c5ad36ecdd043a53**

Documento generado en 25/04/2022 01:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00428-00
D/te. JAIME ARTURO MONCAYO FERNÁNDEZ
D/do. WILSON JAVIER MOSCOSO COTACIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 805

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00428-00
D/te. JAIME ARTURO MONCAYO FERNÁNDEZ
D/do. WILSON JAVIER MOSCOSO COTACIO

El Despacho observa que la parte demandante intentó la notificación del demandado en la dirección autorizada a través de auto No. 393 del 24 de febrero de 2022 y obtuvo como resultado: destinatario desconocido.

En la dirección reportada inicialmente, la empresa de correos certificó que el inmueble estaba cerrado y según lo que informa el apoderado, el demandado “al parecer” cerró el establecimiento de comercio y no se logró hacer entrega de la notificación y que según el demandante, se tiene que el demandado “abandonó” el inmueble dejando unas vitrinas en el mismo, por lo que, puso un candado en la puerta metálica del establecimiento.

Ahora, se solicita el emplazamiento del demandado, sin embargo, que la empresa de correos haya certificado en la dirección inicial que el inmueble está cerrado, no se atempera al numeral 4 art. 291 del CGP; lo que hace inviable el emplazamiento, hasta que se certifique por el servicio postal los supuestos que señala la normatividad.

Y de todas maneras si el objeto del proceso es la restitución del bien y ya el demandante lo tiene en su poder, debe valorarse por el interesado el objeto de continuar este trámite procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del señor WILSON JAVIER MOSCOSO COTACIO, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante, para que agote en debida forma la notificación del demandado, en la dirección suministrada en la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00454-00
D/te. MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ- C.C. No. 76.314.197
D/do. JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL con C.C. No. 14.467.030

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega correo con constancias de notificación a la parte demandada y solicita se dé continuidad al proceso. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 788

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00454-00
D/te. MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ- C.C. No. 76.314.197
D/do. JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL con C.C. No. 14.467.030

De conformidad con el informe que antecede y las certificaciones remitidas vía correo electrónico, se observa que el documento PDF denominado “notificación personal” consta de un solo folio en el que se relaciona oficio remisorio de notificación personal de la demanda al señor JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, persona totalmente distinta al demandado.

Ahora bien, en relación a documento pdf denominado “notificación electrónica”, es de precisar que, si bien a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA se hace constar que al correo electrónico: jhonreynel13@gmail.com se remitieron archivos denominado “NOTIFICACION_ JHON_REYNEL_GARCIA_CANAVERAL...PFD, lo cierto es que, la parte demandante no ha manifestado al Despacho judicial cómo obtuvo esta dirección de correo electrónico ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y mucho menos ha solicitado al Despacho que se tenga esta dirección electrónica para efectos de notificar al demandado.

Igualmente, es de precisar que para tener certeza de que se adjunta con la notificación las copias respectivas de la demanda con anexos y mandamiento de pago, el ejecutante debe solicitar a la empresa de mensajería el correspondiente cotejo de los documentos enviados o establecer un formato de notificación que dé cuenta que los documentos fueron enviados.

En consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante realizar la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00454-00
D/te. MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ- C.C. No. 76.314.197
D/do. JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL con C.C. No. 14.467.030

notificación conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 y demás normas concordantes

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL identificado con la C.C. No. 14.467.030

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c66221a66d3a2210094a196b4739da8a56ae4394bff37bc969a3dd8c366fdf**
Documento generado en 25/04/2022 02:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Prendaria). No. 2022-00031-00

D/te. BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8

D/do. JEYIS ARTURO URBANO RENDÓN, identificado con cédula No. 4.627.263

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 645 del 31 de marzo de 2022, pero no aportó el certificado de tradición y libertad requerido. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 792

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Prendaria). No. 2022-00031-00

D/te. BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8

D/do. JEYIS ARTURO URBANO RENDÓN, identificado con cédula No. 4.627.263

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto 645 del 31 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 1 de abril de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante manifestó que le asignaron cita para la entrega del certificado de tradición el día 18 de abril de 2022, momento en el cual habría vencido el término para subsanar la demanda. Por lo que solicitó, se librara mandamiento de pago y oficiar para obtener el certificado, a costa del demandante.

Al respecto se precisa, que la parte ejecutante debió cumplir con el requisito exigido al radicar la demanda y a más tardar en el lapso de subsanación, siendo de su entera responsabilidad el cumplimiento del requisito, que no se puede eludir por las razones indicadas.

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Prendaria). No. 2022-00031-00

D/te. BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8

D/do. JEYIS ARTURO URBANO RENDÓN, identificado con cédula No. 4.627.263

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido y no estar subsanada la falencia anotada, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva - Disposiciones Especiales para Efectividad de la Garantía Prendaria, presentada por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de JEYIS ARTURO URBANO RENDÓN, identificado con cédula No. 4.627.263, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb0ff02260a4f550f99b21305e04e91768bb6a9c9638a5d8454d381882d5e4c7

Documento generado en 25/04/2022 02:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022– 00041 – 00
D/te: CARMEN SOCORRO ORDOÑEZ CASTRO, identificada con cédula de
ciudadanía N° 34.564.506
D/dos: NELSON AUGUSTO ORDOÑEZ CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 550 del 24 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 812

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022– 00041 – 00
D/te: CARMEN SOCORRO ORDOÑEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.564.506
D/dos: NELSON AUGUSTO ORDOÑEZ CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 550 del 24 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 25 de marzo de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativa de Pertenencia, incoada por CARMEN SOCORRO ORDOÑEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.564.506, contra NELSON AUGUSTO ORDOÑEZ CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022– 00041 – 00
D/te: CARMEN SOCORRO ORDOÑEZ CASTRO, identificada con cédula de
ciudadanía N° 34.564.506
D/dos: NELSON AUGUSTO ORDOÑEZ CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo,
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dea2509a69da56c95967479d6a75f6cd795d45c2316d30f47d414cec96c9c0**

Documento generado en 25/04/2022 01:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00-065-00
D/te. RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.709.898
D/da. KAREN ELIZABETH PANTOJA, identificada con la cédula N° 1.086.921.283

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 806

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00065-00
D/te. RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.709.898
D/da. KAREN ELIZABETH PANTOJA, identificada con la cédula N° 1.086.921.283

ASUNTO A TRATAR

Habiendose subsanado en término, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.709.898, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de **KAREN ELIZABETH PANTOJA**, identificada con la cédula N° 1.086.921.283.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio, por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) MCTE**, y con vencimiento el día 30 de diciembre de 2021, obligación a favor de **RAFAEL ALBERTO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.709.898 y a cargo de **KAREN ELIZABETH PANTOJA**, identificada con la cédula N° 1.086.921.283.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RAFAEL ALBERTO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.709.898, y en contra de **KAREN ELIZABETH PANTOJA**, identificada con la cédula N° 1.086.921.283, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00-065-00

D/te. RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.709.898

D/da. KAREN ELIZABETH PANTOJA, identificada con la cédula N° 1.086.921.283

1.- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, mas los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 31 de diciembre de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.1.- Por concepto de intereses de plazo, liquidados al 1% mensual, siempre que no exceda el máximo legal, sobre la suma descrita en el numeral anterior (\$ 30.000.000.00), durante el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2021 y el 30 de diciembre de 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d190462ff0379400372d459c8ab86e74ac48a50e22297474ea8052a6c5f24eb**

Documento generado en 25/04/2022 01:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00072- 00
D/te.: HABITAT INMUEBLES, con NIT N° 34316344-1
D/do.: YURANI VANESSA GONZALEZ y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 623 del 31 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 808

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00072- 00
D/te.: HABITAT INMUEBLES, con NIT N° 34316344-1
D/do.: YURANI VANESSA GONZALEZ y OTROS.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 623 del 31 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 1 de abril de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por HABITAT INMUEBLES, identificado con NIT N° 34316344-1, contra YURANI VANESSA GONZALEZ y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00072- 00
D/te.: HABITAT INMUEBLES, con NIT N° 34316344-1
D/do.: YURANI VANESSA GONZALEZ y OTROS.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97191ddc0c6c93ad5e7739d3f4706cc4e66822d099957a3e4e5922a036b5d00**

Documento generado en 25/04/2022 01:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, persona jurídica
identificada con Nit: 891500182-0
D/do: EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU, identificado con cédula No. 10.291.842 y ADRIAN
ESMID QUIRA MANQUILLO, identificado con cédula No. 1.061.760.830.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 809

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, persona jurídica
identificada con Nit: 891500182-0
D/do: EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU, identificado con cédula No. 10.291.842 y ADRIAN
ESMID QUIRA MANQUILLO, identificado con cédula No. 1.061.760.830.

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en término, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA**, persona jurídica identificada con Nit: 891500182-0, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU**, identificado con cédula No. 10.291.842 y **ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO**, identificado con cédula No. 1.061.760.830.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré **No. Doc-2018035723**, con un valor pendiente de pago de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.436.593) MCTE**, obligación a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA** y a cargo de **EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU**, identificado con cédula No. 10.291.842 y **ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO**, identificado con cédula No. 1.061.760.830.

La fecha desde la cual se librará el mandamiento por intereses de mora, corresponde al día siguiente de la fecha en que se pactó el vencimiento final de la obligación porque si el acreedor no usó oportunamente la cláusula aceleratoria, no puede tratar de retrotraerla.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, persona jurídica
identificada con Nit: 891500182-0
D/do: EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU, identificado con cédula No. 10.291.842 y ADRIAN
ESMID QUIRA MANQUILLO, identificado con cédula No. 1.061.760.830.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA**, persona jurídica identificada con Nit: 891500182-0, y en contra de **EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU**, identificado con cédula No. 10.291.842 y **ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO**, identificado con cédula No. 1.061.760.830, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.436.593) MCTE**, por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré No. Doc-2018035723, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 31 de octubre de 2021, día siguiente al vencimiento final de la obligación, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS**, identificado con cédula N° 1.061.759.684 de Popayán - Cauca y T. P. N° 290.165 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db206602aa7f3a1764dfda22dfce45f39c3ab16ffbc9ecbcee2f857c12054600**

Documento generado en 25/04/2022 01:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00085-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A.
D/do: MARÍA ELISA LOZANO REYES

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora juez, que el presente proceso fue rechazado por el JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, atendiendo al lugar de domicilio de la parte demandada, aun cuando en la parte de notificaciones la parte actora señala dos direcciones en la ciudad de Cali. Dignase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 811

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular, en contra de MARÍA ELISA LOZANO REYES, identificada con cédula No. 41.757.651.

La demanda fue radicada o presentada en la Oficina Judicial de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, y por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, el cual por medio de auto de fecha 29 de noviembre de 2021, resolvió declarar la falta de competencia y remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Circuito, argumentando que la dirección de notificaciones de la parte demandada no pertenece a la ciudad de Cali, sin embargo, este Despacho avizora que las direcciones aportadas en efecto y tal como lo señala la parte ejecutante, son direcciones de la ciudad de Cali, y teniendo en cuenta que la parte actora acoge como factor de competencia el domicilio de la parte demandada, esta judicatura no es la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., por tanto hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00085-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A.
D/do: MARÍA ELISA LOZANO REYES

contenida en un pagaré, a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, y en contra de MARÍA ELISA LOZANO REYES, identificada con cédula No. 41.757.651, cuyo domicilio se registra en la ciudad de Cali – Valle. Ahora bien, el demandante en el acápite CUANTÍA Y COMPETENCIA, se acoge al fuero que consagra el Art. 28-numeral 1ro, del C.G.P, para radicar su demanda, e indica: “la competencia en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada”.

Así las cosas y como se puede observar en las direcciones para notificación de la parte demandada, a saber; *“Avenida 39 oeste 10-19 y calle 7 oeste 2-140, apto 502, Cali”*, las mismas se indican en la ciudad de Cali, y este Despacho no comparte la afirmación del JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, cuando sostiene que dichas direcciones pertenecen a la ciudad de Popayán, porque en el mapa que adjunta a la providencia no escribe la dirección completa y suprime parte de ella, que dice oeste y apartamento 502.

En consecuencia, al elegir la parte actora, el domicilio del demandado, como fuero para determinar la competencia y conocimiento de la presente demanda, y siendo este la ciudad de Cali-Valle del Cauca, y habiendo declarado el JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, falta de competencia; y que este Despacho, conforme a lo planteado, considera que carece de competencia para tramitar esta demanda, ordenará su remisión a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), que en su Artículo 16, inciso segundo dispone:

(...)

“Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos. (subrayado del juzgado).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CIVIL, de conformidad con lo indicado en precedencia.

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 2022-0085-00

D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. 890.903.938-8

D/do. MARÍA ELISA LOZANO REYES, identificada con cédula No. 41.757.651

TERCERO: REMITIR la demanda y sus anexos a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CIVIL –.

CUARTO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: